

proceso 2020 .0145.pdf

Pedro Antonio Albarracín Vargas <pedroalbarracin1@hotmail.com>

Lun 16/01/2023 3:07 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO
CIVIL DE LUZ YESMITH LOPEZ SANABRIA
CONTRA ISIDORO MENDIVELSO
MENDIVELSO.
No.2020-0145

PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No.4.068.071 expedida en Busbanza, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.60.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que me fue conferido y que ya obra dentro del plenario, estando dentro del término legal del traslado, me permito dar contestación a la demanda de Nulidad de Matrimonio Civil formulada por la demandante a través de Apoderada Judicial en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Como se probara en el curso del proceso, efectivamente mi poderdante había contraído Matrimonio por el Rito Católico desde la fecha allí citada, pero también lo es que se había separado 6 meses después tal y como consta en la copia de la demanda traída por la demandante al proceso. Como obra en la misma providencia, desde el año 2.006, es decir 2 años antes, mi mandante había iniciado el proceso de cesación de efectos civiles de su matrimonio católico y por tiempos no se alcanzó a obtener el fallo, pero la aquí demandante era conocedora de dicha situación y así lo acepto.

HECHO CUARTO: No es cierto. Conforme al dicho de mi mandante, la hoy demandante tenía pleno conocimiento de dicha situación y así lo acepto bajo la premisa que tan pronto saliera el fallo se registraría la citada cesación de Efectos Civiles de dicho matrimonio y así su matrimonio quedaría con plenos derechos tal y como sucedió al final.

HECHO QUINTO: Frente a este punto me atengo a lo que resulte probado en el proceso que nos ocupa.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: No es cierto. Según el dicho de mi mandante, este nunca ha abandonado su domicilio. Es cierto que en ocasiones se demora en regresar por motivos de trabajo pero siempre ha estado pendiente de sus deberes como Padre. Es cierto que hace varios años que la pareja no conviven como pareja, pero esto no implica que haya dejado de cumplir con sus deberes económicos, pues es la persona que siempre ha asumido el pago de las obligaciones que conlleva la tenencia del inmueble y las obligaciones para con sus hijas.

HECHO OCTAVO: No es cierto. Como lo referí anteriormente, por motivos de trabajo mi mandante permanece fuera de la ciudad y conforme al dicho del mismo, la aquí demandante por un buen tiempo traslado su domicilio a suba, lugar donde vive su Familia luego era casi imposible que tuvieran trato directo como lo asegura pues ni siquiera vivía en el apartamento familiar.

HECHO NOVENO: No nos consta y nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Es claro que existía un trámite de Cesación de efectos Civiles de dicho Matrimonio y la información era de fácil adquisición bajo el entendido que convivía con el hoy demandado y tenía acceso a todos sus documentos.

HECHO DECIMO: No nos consta y nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. Como obra en las de los certificados de libertad y tradición de los bienes allí relacionados, estos fueron adquiridos con anterioridad a la celebración del Matrimonio traído al proceso luego su propiedad le otorgaría la calidad de bienes propios y conforme a ello no forman parte de la Sociedad conyugal formada por el hecho del Matrimonio que nos ocupa.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. El demandante dentro de su actividad contractual ha venido comprando y vendiendo sus bienes, actividad propia de toda persona que desarrolla actos de comercio situación que en ningún caso se puede tener como traslado ficticio o actos de insolvencia máxime cuando se trata de bienes de carácter privado que no son susceptibles de renta como se asegura en este punto.

HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto. El aquí demandado ha celebrado actos de comercio con múltiples personas, pero conforme a las documentales allegadas no se observa que las aseveraciones aquí plasmadas sean ciertas. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto. Según el dicho de mi mandante, los bienes que tenía los vendió para comprar el inmueble en donde viven sus hijas y la demandante. Los ingresos que hoy tiene los

PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS
ABOGADO

percibe de su actividad como administrador de una mina tal y como lo informe al despacho al reponer el auto admisorio de la demanda.

HECHO DECIMO SEXTO: Al parecer es cierto, pero en todo caso me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ahora manifiesto al Señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y ruego sean denegadas conforme a las excepciones que más adelante formulare toda vez que la acción que se promueve se encuentra prescrita y las motivaciones de la misma carecen de sustento jurídico dado que el presunto vicio en que se incurrió fue oportunamente saneado y las alegaciones patrimoniales carecen de sustento jurídico por inexistentes.

FRENTE A LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Debe tenerse en cuenta que tal y como consta en los certificados de tradición de los bienes sobre los cuales se pretende una reclamación a título de perjuicios que se trata de bienes adquiridos en el año 2.004 (Vehículo de placas SIO636), adquirido antes del Matrimonio y se configura como bien propio; el vehículo de placas SHM924, adquirido en el 2.008 pero hoy esta embargado y secuestrado por la empresa de Transportes la nacional por una deuda superior a los \$57.000.000.00; el vehículo de placas AMC888 por tratarse de un vehículo de 1.980 desde el año 2.014 se canceló la matrícula pues ya no podía transitar por su antigüedad; el vehículo de placas BSX915 fue vendido desde el año 2.011 para pagar deudas adquiridas por el demandado; el vehículo de placas RAV629 fue vendido desde el año 2.011 y las presuntas minas sobre las cuales se alega titularidad y ubicadas en el Municipio de Boavita – Boyacá, mi mandante no tiene conocimiento pero en todo caso como obra en las certificaciones allegadas al proceso sus expedientes se encuentran en Archivo Inactivo lo que configura que en todo caso no están operando pues carecen de licencia para operar.

Aquí se omitió informar al despacho que el demandado vendió sus bienes para dar la cuota inicial para la compra del inmueble en donde vive su núcleo Familiar (Carrera 71D No.12C-60, Torre 5, Apartamento 702 de Bogotá y obtuvo un crédito Bancario para el mismo fin el cual todavía está pagando y por el contrario, el 50% de la propiedad del mismo se encuentra en cabeza de la demandante a pesar de que no contribuyo en nada para su adquisición.

Finalmente solicito al despacho se sirva desestimar los citados perjuicios toda vez que se omitió la estimación de los mismos, toda que se solo se limitó a hacer una relación de presuntos bienes adquiridos en vigencia del

Matrimonio sin el lleno de las formalidades que exige nuestra normatividad civil vigente.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito al despacho se sirva tener como excepciones de mérito las siguientes:

1.- LA GENÉRICA.

2.- PRESCRIPCION DE LA ACCION

Dicha excepción nace del hecho de que como quedo consignado en los puntos 1 y 8 de la demanda, la demandante contrajo matrimonio el día 16 de julio de 2.008 y se enteró de la existencia del Matrimonio anterior 8 días después es decir el día 24 de julio de 2.008.

Conforme a lo anterior, se puede aseverar que han transcurrido más de Catorce (14) años desde la ocurrencia de dicho matrimonio y conforme a lo preceptuado en el artículo 2.536 del Código Civil Modificado por el artículo 8 de la ley 791 del 27 de diciembre de 2.002 se ha generado la figura jurídica de la prescripción de la acción aunado al hecho de que como lo prueba la demandante en el hecho seis (6), el presunto vicio o impedimento quedo saneado toda vez que con fecha 04 de noviembre de 2.008 se decretó la cesación de efectos civiles de su matrimonio anterior.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Dicha excepción nace del hecho de que se está pretendiendo el pago de cuota alimentaria para la demandante y su hija menor **DAYANA DALIA MENDIVELSO LOPEZ** a pesar de que cono se está probando mediante Recurso de Reposición del cual se corrió el traslado, mi mandante ha venido sufragando los gastos de sus dos (2) hijas de familia y del inmueble en donde viven y sin tener en cuenta que la demandante está laborando y no colabora con los gastos propios del núcleo familiar.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTALES

Sírvase Señor Juez tener como pruebas todas las documentales allegadas al proceso y que sirvan para tal fin y las siguientes:

a.- Poder que me fue conferido para actuar.

PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS
ABOGADO

b.- Copia del recurso de reposición y sus anexos en donde se pretende probar que mi poderdante cumple a cabalidad con sus obligaciones como padre de sus hijas de Familia.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para que en audiencia concurra a su despacho la demandante, con el fin de que absuelva Interrogatorio de parte que en sobre cerrado oportunamente allegare a su despacho, reservándome en todo caso la facultad de formularlo verbalmente en el momento de la audiencia, con el fin de que exponga sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas, el cumplimiento de los deberes como Padre de mi mandante, los rubros que cumple y las demás situaciones de hecho y de derecho que surjan con el proceso, en especial en cuanto a la actividad por el desarrollada y los pagos que efectúa mes a mes para sus hijas.

3.- TESTIMONIOS

Solicito Señor Juez decretar y citar a las siguientes personas, para que rindan testimonio acerca de los hechos de la demanda y su contestación, en especial acerca de establecer el monto de sus gastos integrales y quien asume el costo de los mismos a efecto de determinar las cargas a lugar en cabeza de sus progenitores y que guarda relación con las pretensiones de la demanda. Las citadas, la primera es mayor de edad, la segunda menor de edad, residentes en la ciudad de Bogotá, D.C., las cuales me encargare de citar para que asistan el día en que el despacho las convoque. Igualmente al Señor Perito para que ratifique lo consignado en su experticia y los métodos utilizados para cumplir con su encargo, debiendo informar entre otros su tuvo a la vista los bienes sobre los cuales cumplió con su encargo.

ANGIE STEPHANY MENDIVELSO LOPEZ, quien puede ser notificada en la Carrera 71D No.12C-60, Apartamento 702, Torre 5, Barrio Alsacia Reservado 2 de Bogotá.

DAYANA DALIA MENDIVELSO LOPEZ, quien puede ser notificada en la Carrera 71D No.12C-60, Apartamento 702, Torre 5, Barrio Alsacia Reservado 2 de Bogotá.

HERNANDO ALBERTO URQUIJO, quien puede ser notificado en la Calle 80 No.103-15, Bloque 48, Apartamento 505 de Bogotá.

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones aportadas a la presentación de la demanda.

PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS
ABOGADO

La suscrito Apoderado recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado de la Carrera 10 No.16-18, Oficina 607 de Bogotá, Correo – pedroalbarracin1@hotmail.com .

Del Señor Juez,



PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS
C. C. No.4.068.071 de Busbanza
T. P. No.60.966 del C. S. J.

Carrera 10 N° 16 - 18. Oficina 607 - 608. Telefax: (1) 2863800. Bogotá. Cel. 320-2229991 - 315-3435825
pedroalbarracin1@hotmail.com